

375R2482

1. 10. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 254/3

REGLAMENTO (CEE) N° 2482/75 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 2745/72 (†), prevé los criterios de fijación de los precios de referencia; que, en lo que se refiere a las naranjas, mandarinas y clementinas, la adaptación anual de las compensaciones financieras prevista en el Reglamento (CEE) n° 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios (‡), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2481/75 (§) permite mantener una relación más justa entre el precio de los productos comunitarios y los precios de los importados; que, en tales condiciones, puede alcanzarse el objetivo perseguido por los precios de referencia si la variación de estos últimos se fija eventualmente en un porcentaje igual, como máximo, a la diferencia entre el que se tiene en cuenta para la variación de los precios de base y de compra y el que se tiene en cuenta para la variación de las compensaciones financieras;

Considerando que el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que los gastos de transporte para las naranjas, mandarinas, satsumas, clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de cítricos no se tengan en cuenta para el cálculo del precio de referencia por razón de las medidas especiales que se han adoptado para la comercialización de la producción comunitaria de varios de dichos productos; que, al haberse adoptado medidas análogas para los limones durante parte de la campaña 1975/76, es conveniente no tomar

en consideración para dicho período los gastos de transporte al calcular el precio de referencia de dicho producto;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé las condiciones en las que puede establecerse un gravamen compensatorio para evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad debidas a ofertas procedentes de terceros países hechas a precios anormales, que la experiencia ha demostrado que la alternación de precios de entrada inferiores y superiores a los precios de referencia crea perturbaciones que no pueden evitarse aplicando el artículo 25; que, por consiguiente, resulta necesario prever medidas adecuadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se sustituye por el siguiente:

«2. Los precios de referencia se fijarán:

- tomando como base la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro, aumentada, excepto en el caso de las naranjas, mandarinas satsumas, clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de cítricos y, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 31 de mayo de 1976, los limones, en el importe definido en el apartado 4,
- teniendo en cuenta la evolución media de los precios de base y de compra.

No obstante, a partir de la campaña de comercialización 1975/76, los precios de referencia para las naranjas, mandarinas, satsumas, clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de cítricos se fijarán a un nivel igual al de la campaña precedente, adaptado eventualmente en un porcentaje igual, como máximo, a la diferencia entre los porcentajes que representen la variación de los precios de base y de compra, respectivamente, y las compensaciones financieras previstas por el Reglamento (CEE) n° 2511/69 con respecto a la campaña anterior.»

(*) Dictamen emitido el 26 de septiembre de 1975 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(**) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(†) DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 147.

(‡) DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

(§) DO n° L 254 de 1. 10. 1975, p. 1.

Artículo 2

Se añade el artículo siguiente al Reglamento (CEE) nº 1035/72:

«Artículo 25 bis

1. Cuando se compruebe que, para un producto y una procedencia determinados y durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado, los precios de entrada se sitúan alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia, pudiendo presentarse los precios de entrada superiores o inferiores incluso durante dos días sucesivos de mercado sin que esta última situación hubiere llevado a la aplicación del artículo 25, se establecerá salvo casos excepcionales, en caso de inaplicación de ese mismo artículo y en las condiciones señaladas a continuación, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate.

El gravamen se establecerá cuando:

— tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia,

y

— siempre que uno de dichos precios de entrada se sitúe a un nivel inferior como mínimo en 0,5 unidades de cuenta al precio de referencia.

Dicho gravamen será igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior al menos en 0,5 unidades de cuenta al precio de referencia.

2. El apartado 2 del artículo 25 no se aplicará a los gravámenes establecidos en virtud del apartado 1 del presente artículo.

3. El gravamen compensatorio establecido en virtud del apartado 1 del presente artículo, de un importe igual para todos los Estados miembros, se añadirá a los derechos de aduana en vigor.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1975.

Artículo 3

El texto del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de sustituye por el siguiente:

«Artículo 26

1. El gravamen establecido en virtud del artículo 25 no se modificará mientras:

— la variación de los elementos para su cálculo no implique, a partir de su aplicación efectiva, ninguna modificación de su importe de más de 1 unidad de cuenta, durante tres días sucesivos de mercado,

— no sea necesaria la modificación de la agrupación de las procedencias.

Procederá la decisión de supresión del gravamen para una procedencia determinada cuando los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúen a un nivel por lo menos igual al precio de referencia. Procederá asimismo dicha decisión si, para dicha procedencia no hubiere cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos — salvo que fuere de aplicación el apartado 4 del artículo 24 — o si la aplicación del primer guión del párrafo primero condujere a fijar el importe del gravamen en cero.

2. El gravamen establecido en virtud del artículo 25 *bis* se aplicará durante seis días.

El gravamen sólo podrá suprimirse antes de dicho plazo:

— si la aplicación del apartado 1 del artículo 25 y, eventualmente, del apartado 4 del artículo 24, condujere a fijar un nuevo gravamen compensatorio de importe superior, o

— si a partir de la aplicación efectiva del gravamen, los precios de entrada se situaren, durante tres días sucesivos de mercado, a un nivel igual como mínimo al del precio de referencia.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

C. MARCORA